



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL TITULAR SALMONES BLUMAR S.A. REFERIDA AL PROYECTO "CES, ISLA SIN NOMBRE, SECTOR NORESTE, SUR ISLA FORSYHT, PERT N° 201111385".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 206

COYHAIQUE, 07 MAY 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 353 de fecha 26 de junio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente el proyecto "CES, Isla sin Nombre, Sector Noreste, Sur Isla Forsyht, Pert N° 201111385", del titular Salmones Blumar S.A.
5. La Carta del Sr. David Zaviezo Arriagada, en representación de Salmones Blumar S.A., recepcionada electrónicamente con fecha 15 de abril de 2020, referida a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) de la modificación al proyecto "CES, Isla sin Nombre, Sector Noreste, Sur Isla Forsyht, Pert N° 201111385".
6. La Resolución Exenta N° 186 de fecha 24 de abril de 2020 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que solicita antecedentes a consulta de pertinencia relacionada con el proyecto "CES, Isla sin Nombre, Sector Noreste, Sur Isla Forsyht, Pert N° 201111385".
7. La Carta del Sr. David Zaviezo Arriagada, en representación de Salmones Blumar S.A., recepcionada electrónicamente con fecha 04 de mayo de 2020, que entrega antecedentes adicionales referidos a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "CES, Isla sin Nombre, Sector Noreste, Sur Isla Forsyht, Pert N° 201111385".
8. El nombre en la plataforma del e-pertinencia, de la consulta en comento es "SE Forsyth Nanoburbujas" y su ID: 2020-2937.
9. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N°8 y N°63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de

la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/92/2020 de fecha 29 de abril de 2020, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 15 de abril de 2020, complementada mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 04 de mayo de 2020, el Sr. David Zaviezo Arriagada, en representación de Salmones Blumar S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación de proyecto “CES, Isla sin Nombre, Sector Noreste, Sur Isla Forsyht, Pert N° 201111385” calificado favorablemente mediante la RCA N° 353/2008, la cual corresponde a la incorporación de un sistema de inyección de agua de mar enriquecida con aire u oxígeno, para que dentro de las acciones a desarrollar por el centro de cultivo en su fase de operación, se pueda utilizar e inyectar agua enriquecida, liberando nano burbujas, para la mejora y mantención de las condiciones ambientales de la columna de agua del centro de cultivo.
2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - “n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
 - n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.*
4. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que las modificaciones propuestas no dicen relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3º del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “CES, Isla sin Nombre, Sector Noreste, Sur Isla Forsyth, Pert N° 201111385”, no tipifican en el artículo 3º del RSEIA.
 - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta descrita en el Considerando N°1 de la presente resolución, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez, que el cambio propuesto no altera lo ambientalmente evaluado, los volúmenes de producción, emisiones y residuos se mantendrán constantes, no se genera resuspensión de los sedimentos de fondo ni se modifica la pluma de sedimentación, no contribuyendo de manera sustantiva con la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados.
 - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “CES, Isla sin Nombre, Sector Noreste, Sur Isla Forsyth, Pert N° 201111385”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación con el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 353/2008, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, las actividades informada no tienen obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. David Zaviezo Arriagada, en representación de Salmones Blumar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y ARCHÍVESE.



DAVID AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.

GGP/RMR/JDL/jdl

Distribución:

- Sr. David Zaviezo Arriagada, Salmones Blumar S.A. (Juan Soler Manfredini N° 11 of 1202, Puerto Montt). david.zaviezo@blumar.com

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-2937
- Archivo.

Rosa Orfelía Lleucún Ronda

De: David Zaviezo Arriagada <david.zaviezo@blumar.com>
Enviado el: jueves, 7 de mayo de 2020 16:36
Para: Rosa Orfelía Lleucún Ronda
CC: Richard Muñoz Rivera; Claudio Aguirre Ramirez
Asunto: RE: Res.Ex.N°206 resuelve consulta de pertinencia de Ingreso

Muchas gracias Rosa, acuso recibo.

Atte.,



David Zaviezo Arriagada | Subgerente de Medioambiente, Concesiones y Certificaciones | Salmones Blumar S.A.
Av. Juan Soler Manfredini 11 - Edificio Torre Plaza, Of. 1202 ☎ +56 65 258 4900 - +56 9 8233 8683
✉ david.zaviezo@blumar.com
www.blumar.com

De: Rosa Orfelía Lleucún Ronda <rllucun@sea.gob.cl>
Enviado el: jueves, 7 de mayo de 2020 12:51
Para: David Zaviezo Arriagada <david.zaviezo@blumar.com>
CC: Richard Muñoz Rivera <rmunozr.11@sea.gob.cl>; Claudio Aguirre Ramirez <caguirrer@sea.gob.cl>
Asunto: Res.Ex.N°206 resuelve consulta de pertinencia de Ingreso

Sr. David Zaviezo Arriagada:

Junto con saludar, adjunto envío a Ud., copia de Res.Ex.N°206 de fecha 07-05-2020 que resuelve consulta de pertinencia de Ingreso del proyecto:

Respuesta CP CES, Isla Sin Nombre, Sector Noreste, Sur Isla Forsyth, Perti-2020-2937, Salmones Blumar S.A.

Quedo atenta a la confirmación y recepción de este correo.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Rosa Orfelía Lleucun Ronda
Encargada Oficina de Información Ciudadana
Dirección Regional de Aysén

Tel: (67) 219476
Fax: (67) 219476
www.sea.gob.cl



Para más información consulte el portal www.sea.gob.cl



En virtud de la Ley N° 20 393, sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por los delitos señalados en su artículo 1°, Blumar S.A. y filiales tienen implementado un Modelo de Prevención de Delitos. En razón de lo anterior, toda comunicación a través de correos electrónicos, entre los trabajadores de la Empresa y funcionarios públicos, clientes y/o proveedores, debe realizarse utilizando las direcciones de correo electrónico institucionales, es decir, no pueden efectuarse a través de correos electrónicos privados.

By virtue of Law N° 20 393 on Criminal Liability of Legal Entities for the crimes indicated in its first article, Blumar S.A. and its affiliate companies have implemented a Crime Prevention Model. Due to the above, all communication between Company employees and government officials, customers and/or suppliers, must be done using institutional e-mail addresses, that is, they cannot be done through private emails.